

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
ESTA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	"Resolución P-IFT-100724-265_Confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública	Fecha en que se elaboró la versión pública: 31 de octubre de 2024.
	Fecha de clasificación del Comité	Fecha y número de acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento: 21 de noviembre de 2024, mediante Acuerdo 40/SO/24.
	Área	Unidad de Concesiones y Servicios
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea. Páginas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 37 y 38.
	Fundamento legal	Artículos 116, segundo y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Los titulares de la información clasificada, sus representantes legales y la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Concesiones de Telecomunicaciones 



INSTITUTO FEDERAL
DE
TELECOMUNICACIONES

Recibí copia
 certificada.
 Héctor M. Solís
 17 Julio 2014

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de aprobación del plan de reemplazo del satélite Eutelsat 113 West A que ocupaba la posición orbital geoestacionaria 113.0° Longitud Oeste, presentada por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V.



Antecedentes

Primer.- Otorgamiento de la Concesión. El 26 de mayo de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría)¹ otorgó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. la "Prórroga del Título de Concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 113.0° LO asignada al país, para la explotación exclusiva de las frecuencias de banda C (3.7-4.2 GHz) y (5.925-6.425 GHz), y las frecuencias de banda Ku, (11.7-12.2 GHz) y (14-14.5 GHz) asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales", con una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 24 de octubre de 2017, para prestar el servicio de provisión de capacidad satelital a personas que cuenten con concesión de redes públicas de telecomunicaciones o autorizaciones correspondientes a comercializadoras de servicios de telecomunicaciones y estaciones terrenas (Concesión).

Segundo.- Primera modificación de la Concesión. El 26 de noviembre de 2012, la Secretaría autorizó la modificación a la Condición 1.2 y Apéndice III de la Concesión, con el fin de adicionar a su objeto la explotación de las frecuencias 19.7-20.2 GHz (espacio-Tierra) y 29.5-30.0 GHz (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias Ka.

Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

¹ Actualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.



Sexto.- Segunda modificación de la Concesión. El 28 de enero de 2015 mediante acuerdo P/IFT/280115/21, el Pleno del Instituto autorizó la modificación del Apéndice III de la Concesión, con el fin de adicionar, entre otras cosas, al objeto la explotación de las frecuencias correspondientes a la banda Ka: 18.30 - 18.80 GHz (espacio-Tierra), 28.35 - 28.60 GHz (Tierra-espacio) y 29.25 - 29.50 GHz (Tierra-espacio).

Séptimo.- Tercera modificación de la Concesión. El 4 de octubre de 2017 mediante Acuerdo P/IFT/041017/601, el Pleno del Instituto autorizó la modificación de la Concesión, con el objeto de modificar las Condiciones 1.21 y 1.23 correspondientes a la operación de los centros de control.

Octavo.- Otorgamiento de la concesión única para uso comercial. El 12 de julio de 2018, el Instituto otorgó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar inicialmente el servicio de transmisión bidireccional de datos a nivel nacional.

Noveno.- Disposiciones Satelitales. El 23 de enero de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite" (Disposiciones Satelitales), mismo que entró en vigor el 7 de marzo de 2023.

Décimo.- Autorización para operar en órbita inclinada el satélite. El 24 de mayo de 2023 mediante acuerdo P/IFT/240523/211, el Instituto autorizó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. la operación en órbita inclinada del satélite Eutelsat 113 West A, el cual ocupaba la posición orbital geoestacionaria (POG) 113.0° Longitud Oeste (LO).

Décimo Primero.- Solicitud de aprobación del plan de reemplazo. El 1º de junio de 2023 Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. solicitó al Instituto la aprobación del plan de reemplazo del satélite Eutelsat 113 West A, el cual ocupaba la POG 113.0° LO de conformidad con lo establecido en el Numeral 56 y Transitorio Tercero de las Disposiciones Satelitales (Solicitud de Aprobación).

Décimo Segundo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/650/2023, notificado a través de correo electrónico el 9 de junio de 2023, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro, Radioeléctrico, la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Aprobación.

Décimo Tercero.- Solicitud de opinión a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/5141/2023, notificado a través de correo electrónico el 12 de junio de 2023, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría, la opinión correspondiente a la Solicitud de Aprobación.

Décimo Cuarto.- Primer requerimiento a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/816/2023 notificado el 13 de julio de 2023, se solicitó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. información requerida por la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante diverso IFT/222/UER/DG-RERO/079/2023, notificado a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el 5 de julio de 2023.

En consecuencia, el 8 de agosto de 2023, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. remitió al Instituto la respuesta al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, misma que se hizo del conocimiento a la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/936/2023 notificado mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2023.



Décimo Quinto.- Opinión de la Secretaría. Mediante oficio 2.1.- 196/2023 recibido por este Instituto el 31 de agosto de 2023, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscrita a la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría remitió la opinión respecto de la Solicitud de Aprobación, misma que fue remitida a la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1129/2023 notificado mediante correo electrónico el 12 de septiembre de 2023.

Décimo Sexto.- Primera opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante los oficios IFT/222/UER/DG-RERO/132/2023 e IFT/222/UER/DG-RERO/036/2024, notificados a través de correo electrónico los días 9 de noviembre de 2023 y 4 de abril de 2024 respectivamente, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió la opinión respecto de la Solicitud de Aprobación.

Décimo Séptimo.- Falla del satélite. El 6 de febrero de 2024 Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. informó al Instituto que el satélite Eutelsat 113 West A cesó sus operaciones debido a una anomalía producida el 31 de enero de 2024.

Asimismo, mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2024 Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. remitió a este Instituto el reporte de falla del satélite Eutelsat 113 West A, así como el cumplimiento del plan de contingencia.

Décimo Octavo.- Autorización de la desorbitación. El 20 de marzo de 2024, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. solicita a este Instituto la autorización para desorbitar el satélite Eutelsat 113 West A, a partir del 25 de marzo de 2024. Por lo anterior, el 22 de marzo de 2024 mediante oficio IFT/223/UCS/2010/2024 la Unidad de Concesiones y Servicios autorizó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, que ocupaba la Posición Geoestacionaria 113° Longitud Oeste, derivado de la falla a que se hace referencia en el Antecedente Décimo Séptimo.

Por lo anterior, mediante escrito 16 de abril de 2024 Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., remitió a este Instituto el reporte de desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, mediante el cual informan la exitosa desorbitación del satélite.



Décimo Noveno.- Segundo requerimiento a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/410/2024 notificado el 23 de abril de 2024 se solicitó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. la modificación al plan de reemplazo a que se hace referencia en el Antecedente Décimo Primero, toda vez que, las condiciones cambiaron derivado de la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A.

De lo anterior, el 16 de mayo de 2024, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. remitió al Instituto la respuesta al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mismo que se hizo del conocimiento a la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/493/2024 notificado mediante correo electrónico el 22 de mayo de 2024.

Vigésimo.- Segunda opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/084/2024, notificado a través de correo electrónico el 2 de julio de 2024, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió la opinión respecto de la Solicitud de Aprobación y su modificación.

Vigésimo Primero.- Aviso de suspensión a la UIT. Mediante oficio 1.4.-0127/2024 recibido por este Instituto el 4 de julio de 2024, la Secretaría comunica que derivado de la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, a que se hace referencia en el Antecedente Décimo Octavo, la Administración de México informó a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que a partir del 25 de marzo de 2024 se suspendió el uso de la asignación de frecuencias asociadas a la POG 113.0° LO.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

En ese sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracciones XXXIII y LXIII, 16 y 17 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), para colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros, así como ejercer las demás atribuciones que la Ley le confiera.

Así, el artículo 17 de la Ley, establece que le corresponde originariamente al Pleno del Instituto las facultades establecidas en el artículo 15. En este sentido considerando lo señalado por el artículo 15, fracción LXIII, le corresponde al Pleno del Instituto aprobar el plan de reemplazo. Asimismo, el artículo 154 de la Ley, establece que el Instituto fijará los plazos máximos dentro de los cuales los concesionarios de recursos orbitales deberán ocupar la posición orbital, sujetándose a los plazos y a la reglamentación internacional aplicable, debiendo asegurar la preservación de los recursos orbitales a favor del Estado Mexicano.

Asimismo, el numeral 56 de las Disposiciones Satelitales, establece que el Instituto resolverá lo conducente a la presentación del plan de reemplazo que presenten los concesionarios de recursos orbitales. En ese sentido, de conformidad con el numeral 62 si durante la ejecución del plan de reemplazo este Instituto detecta que no se garantiza la continuidad de los servicios comprendidos en la concesión respectiva y/o no se da cumplimiento a la normatividad nacional e internacional, con la debida justificación, podrá ordenar a los concesionarios de recursos orbitales medidas preventivas o correctivas adicionales o distintas a las contempladas en el plan de reemplazo.

Por su parte, el artículo 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establecen que corresponde al Pleno la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como de conocer de igual manera lo demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como la facultad de aprobar el plan de reemplazo, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Aprobación.

Segundo.- Marco legal aplicable a la aprobación del plan de reemplazo. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener la



aprobación del plan de reemplazo, se encuentra contenida en lo establecido en la Ley y las Disposiciones Satelitales.

Por lo anterior, el artículo 154, párrafo segundo de la Ley, establece lo siguiente:

Artículo 154. Los concesionarios de recursos orbitales que operen en posiciones orbitales geostacionarias, requerirán autorización del Instituto para operar en órbita inclinada o bajo condiciones específicas, cuando por razones del servicio así lo requieran.

Los concesionarios de recursos orbitales deberán informar al Instituto de cualquier evento que afecte o pueda afectar la prestación o la continuidad del servicio.

El Instituto fijará los plazos máximos dentro de los cuales los concesionarios de recursos orbitales deberán ocupar la posición orbital y reanudar la prestación de los servicios. Para fijar el plazo, el Instituto deberá sujetarse a los plazos y a la reglamentación internacional aplicable, debiendo asegurar la preservación de los recursos orbitales a favor del Estado Mexicano.

En caso que se requiera la desorbitación del satélite, se deberá solicitar autorización previa del Instituto.

El Instituto resolverá lo conducente en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva."

Asimismo, en lo correspondiente al Transitorio Tercero de las Disposiciones Satelitales, indica lo siguiente:

Tercero.- Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar, en caso de no haberlo hecho, el Plan de Reemplazo conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, Sección I, de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, en el plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de las mismas. El incumplimiento en la presentación del Plan de Reemplazo a que se refiere el presente artículo transitorio será causal de revocación en términos de lo previsto en el artículo 303, fracción XX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]"

De lo anterior, se desprende que los concesionarios de recursos orbitales deberán presentar ante el Instituto en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Disposiciones Satelitales, en caso de no haberlo presentado, el plan de reemplazo conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, Sección I de las disposiciones antes mencionadas.

En ese sentido, es importante señalar lo mencionado en los Numerales 56 y 58 correspondientes al Título Tercero de las Disposiciones Satelitales, que indican lo siguiente:

56. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, previamente al inicio de la última cuarta parte de la Vida Útil Nominal del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la presentación del mismo.

58. **El Plan de Reemplazo deberá considerar en todo momento el cumplimiento de las condiciones previstas en el título de Concesión de Recursos Orbitales y con lo establecido en el RR para garantizar la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, independientemente de la elección de alguno de los mecanismos siguientes:**

- i. El diseño, construcción, lanzamiento e inicio de operación, para la prestación de los Servicios Satelitales comprendidos en la concesión respectiva, de un Satélite nuevo, previendo el tiempo que ello implica, o
- ii. La Reubicación de un Satélite, propio o de un tercero, a la POG correspondiente, previendo el tiempo que ello implica.

Para los casos en los que el Satélite reubicado cuente con menos de la cuarta parte de su Vida Útil Nominal, se deberá presentar un nuevo Plan de Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la Reubicación

(Énfasis añadido)

[...].

De lo anterior, se desprende que el plan de reemplazo deberá considerar en todo momento el cumplimiento de las condiciones previstas en la Concesión y lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT para garantizar la prioridad de ocupación del Recurso Orbital.

Ahora bien, a lo referente a las características técnicas que deberá contar el plan de reemplazo las Disposiciones Satelitales mencionan lo siguiente:

59. **El Satélite de reemplazo deberá contar con la capacidad técnica para proveer servicios en la totalidad de las Bandas de Frecuencia asociadas a la POG u Órbita(s) Satelital(es), objeto de la Concesión de Recursos Orbitales.**

La capacidad técnica debe ser suficiente para continuar prestando Servicios Satelitales en México, cuando la Zona de Servicio del Expediente Satelital incluya parcial o totalmente territorio nacional.

En caso de que el Plan de Reemplazo no se contemple que el Satélite de reemplazo cumpla con lo señalado en el primer párrafo del presente numeral, se deberá adjuntar la información y documentación que lo justifique. El Instituto analizará la información y documentación proporcionada y resolverá lo conducente, previa opinión de la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

[...]

60. **Para efectos de la presente Sección, se deberá presentar ante el Instituto la información y documentación siguiente:**

- a. Especificaciones características técnicas y Vida Útil Nominal del Satélite de reemplazo;
- b. Medidas y acciones para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios comprendidos en la concesión respectiva;
- c. Medidas y acciones para la Desorbitación del Satélite a reemplazar, en caso de no realizar una Reubicación del mismo;
- d. Fecha estimada de lanzamiento del Satélite de reemplazo y de llegada a la POG u Órbita Satelital, en caso de que sea un Satélite nuevo;
- e. Fecha estimada de llegada a la POG en caso de Reubicación, y



Cualquier otra que respalte la ejecución del Plan de Reemplazo."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, es importante señalar que el satélite de reemplazo deberá contar con la capacidad técnica para proveer el servicio en la totalidad de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, así como detallar diversas especificaciones técnicas y la vida útil nominal del satélite de reemplazo, medidas y acciones para garantizar la prestación del servicio y la desorbitación del satélite a reemplazar, así como la fecha estimada del lanzamiento del satélite y la llegada a la posición orbital geoestacionaria.

De esta manera, las Disposiciones Satelitales establecen que los concesionarios de recursos orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un plan de reemplazo de los satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, previamente al inicio de la última cuarta parte de la vida útil nominal del satélite, el cual deberá considerar el cumplimiento de las condiciones previstas en la Concesión. Asimismo, señala que cuando el satélite de reemplazo no cuente con la capacidad técnica para proveer los servicios en la totalidad de las bandas de frecuencias, el concesionario deberá presentar la información que lo justifique y se deberá solicitar opinión de la Secretaría, con la finalidad de que emita la opinión respectiva de acuerdo con sus atribuciones.

Tercero.- Desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A. Conforme a lo indicado en el Antecedente Décimo Séptimo, el 6 de febrero de 2024 Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. informó al Instituto que el satélite Eutelsat 113 West A cesó sus operaciones debido a una anomalía producida el 31 de enero de 2024.

Por su parte, en lo relacionado a la pérdida total de un satélite las Disposiciones Satelitales establecen lo siguiente:

"46.-En el caso de pérdida total del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informar al Instituto y a la Secretaría sobre las acciones realizadas o por realizar para la adecuada Desorbitación del Satélite; así como del avance en la implementación de su Plan de Contingencia y, en su caso, del Plan de Reemplazo.

El Instituto fijará los plazos máximos dentro de los cuales el Concesionario de Recursos Orbitales deberá ocupar la POG u Órbita Satelital y reanudar la presentación de los servicios. Para fijar el plazo, el Instituto deberá sujetarse a los plazos y a la reglamentación internacional aplicable, así como considerar lo autorizado en el Plan de Reemplazo, debiendo asegurar la preservación de los Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano.

Si el Concesionario de Recursos Orbitales no ha presentado el Plan de Reemplazo ante el Instituto, deberá hacerlo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la pérdida total del Satélite, en términos previstos en la Sección I, del Capítulo II del presente Título.

[...]

Por consiguiente, el 29 de febrero de 2024 Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. presentó el reporte de la falla en el que indicó que la misma se debió a la pérdida de telemetría y capacidad de



comando, alterando la orientación hacia la Tierra y siendo afectados todos los servicios, por lo que se implementó el plan de contingencia presentado el 19 de julio de 2011 y su actualización de fecha 10 de noviembre de 2015. Por lo que, el 2 de febrero de 2024 se estableció contacto intermitente con el satélite mediante el sistema de telemetría, y se realizó la evaluación de las condiciones de operación del satélite.

Por lo anterior, mediante escrito ingresado el 20 de marzo de 2024 Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. solicitó autorización a este Instituto para la desorbitación del satélite, toda vez que, como consecuencia de la falla, el satélite había experimentado condiciones ambientales extremas de manera continua durante un período de cuatro semanas que excedieron los límites de calificación en Tierra, además de identificar una falla en una de las dos cadenas de manejo de datos a bordo, corriendo el riesgo de una pérdida permanente de la capacidad del control del satélite. Así, previa substanciación del trámite, la Unidad de Concesiones y Servicios autorizó mediante oficio IFT/223/UCS/2010/2024 notificado el 22 de marzo de 2024 la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, a partir del 25 de marzo de 2024.

Asimismo, no se omite mencionar que, debido a la circunstancia particular y prioritaria de la solicitud de desorbitación a consecuencia de la falla en el satélite, dicha autorización no prejuzgó sobre la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en la Concesión, toda vez que, la solicitud de desorbitación se desprendió de una circunstancia particular derivada de la falla del satélite como fue anunciado por el concesionario, y por tanto, requirió como prioridad la desorbitación del satélite mientras todavía se tenía control sobre el mismo, en el entendido de que en todo momento se debería atender y considerar lo señalado por el Instituto a fin de preservar los recursos orbitales asignados al Estado Mexicano, lo cual se le hizo del conocimiento al concesionario en el Resolutivo Tercero de la autorización de la desorbitación, a que se hace referencia en el Antecedente Décimo Octavo.

Asimismo, mediante escrito ingresado el 16 de abril de 2024, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. informó que concluyó de manera exitosa la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, a partir del día 3 de abril del 2024.

Ahora bien, con relación a la suspensión del uso de la asignación de frecuencias por parte de la administración de México, derivada de la falla y la posterior desorbitación del satélite, el artículo 11.49 del RR indica lo siguiente:

"11.49 Siempre que se suspenda el uso de una asignación de frecuencias inscrita a una estación espacial de una red de satélites o a todas las estaciones espaciales de un sistema de satélites no geoestacionarios durante un período superior a seis meses, la administración notificante deberá comunicar a la Oficina la fecha de suspensión de su utilización. Cuando la asignación inscrita vuelva a ponerse en servicio, la administración notificante lo comunicará a la Oficina en cuanto sea posible, con arreglo a las disposiciones de los números 11.49.1, 11.49.2, 11.49.3 u 11.49.4, según proceda. Tras recibir la información remitida en virtud de esta disposición, la Oficina dará a conocer esa información lo antes posible en el sitio web de la UIT y la publicará en la BR IFIC. No deberán transcurrir más de tres años entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación



inscrita^{32, 33, 34, 35, 36} y la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, siempre que la administración notificante informe a la Oficina de la suspensión en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se suspendió el uso. Si la administración notificante informa a la Oficina de la suspensión más de seis meses después de la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, este periodo de tres años se reducirá. En tal caso, la reducción del periodo de tres años será igual al tiempo transcurrido entre el final del periodo de seis meses y la fecha en que se informó de la suspensión a la Oficina. Si la administración notificante informa a la Oficina transcurridos más de 21 meses desde que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, se cancelará dicha asignación. Noventa días antes del final del periodo de suspensión, la Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante. Si la Oficina no recibe la declaración del comienzo del periodo de reanudación del servicio en el plazo de treinta días una vez transcurrido el periodo de suspensión establecido de acuerdo con esta disposición, anulará la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias. No obstante, antes de tomar esta medida, la Oficina informará a la administración interesada."

(Énfasis añadido).

Dicho artículo menciona que cuando se suspenda una asignación de frecuencias inscrita a una estación espacial de una red de satélites durante un periodo superior a seis meses, se deberá comunicar a la UIT la fecha de suspensión de su utilización del uso de la frecuencia y esta suspensión no deberán ser mayor de tres años entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita y la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, toda vez que, podría anularse la inscripción en el registro internacional de frecuencias, como es el caso que nos ocupa con la POG 113.0° LO.

Asimismo, se considera que una asignación de frecuencias ha reanudado su funcionamiento cuando una satélite con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se haya instalado en la posición orbital y se mantenga en ella durante un periodo continuo de 90 días.²

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de aprobación. Como se señaló en el Antecedente Décimo Primero, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. solicitó al Instituto la aprobación del plan de reemplazo para la POG 113.0° LO, indicando especificaciones, características técnicas y vida útil nominal del satélite de reemplazo, las medidas y acciones para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios comprendidos en la Concesión, así como las acciones para la desorbitación del satélite a reemplazar.

En ese sentido, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. refirió en la Solicitud de Aprobación, entre otras cosas, las fechas mediante las cuales se estimaba el reemplazo del satélite, como a continuación se indica:

³² 11.49.1 La fecha de reanudación del funcionamiento de una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios marcará el inicio del periodo de 90 días que se define a continuación. Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios ha reanudado su funcionamiento cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencia se haya instalado en la posición orbital notificada y se haya mantenido en ella durante un periodo continuo de 90 días. La administración notificante informará de esta circunstancia a la Oficina en el plazo de 30 días a partir del final del periodo de 90 días.
[...]

² De conformidad con los numerales 3.2 y 3.3 de la Carta Circular CR/343, de fecha 31 de enero de 2013, referente a la Aplicación de las disposiciones relativas a la puesta en servicio y suspensión de una asignación de frecuencia a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios. Consultable en: https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/md/00/ci/cir/R00-CR-CIR-0343!!PDF-S.pdf

[...]

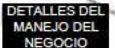
PRESENTACIÓN DEL PLAN DE REEMPLAZO

[...]

(e) Fecha estimada de lanzamiento del satélite de reemplazo y de llegada a la posición orbital geoestacionaria.

La fecha estimada de lanzamiento del satélite de reemplazo es dentro del 

La fecha estimada de llegada del satélite de reemplazo a la POG 113.0° LO es dentro del 

La fecha estimada de puesta en operación del satélite de reemplazo está planeada dentro del 

[...]

A continuación, nos permitimos proporcionar los elementos considerados por Eutelsat Américas para tomar la decisión de no incorporar la banda C estándar (3.7 - 4.2 GHz y 5.925 — 6.425 GHz), como parte de la carga útil de comunicaciones en el reemplazo del satélite Eutelsat 113 West A.

Si bien la banda C estándar tiene un uso intenso en México y en todo Latinoamérica para servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de señales de televisión, en el servicio fijo por satélite (SFS), se prevé que ante la atribución de espectro para los servicios móviles terrestres 5G, hecha en las últimas conferencias mundiales de telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estima que el uso de la banda C para los servicios satelitales se irá restringiendo progresivamente en los próximos 10 a 15 años. Un ejemplo claro es el caso específico de los Estados Unidos de América, país donde se decidió promover el desarrollo de los servicios 5G en su territorio, y a través de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) implementó un plan para despejar 300 MHz de la banda C satelital y destinarla al uso de servicios móviles.

(Énfasis añadido)

[...]"

Por lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la Solicitud de Aprobación, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/650/2023 notificado mediante correo electrónico el 9 de junio de 2023, solicitó la opinión técnica correspondiente a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, respecto a la Solicitud de Aprobación.

En consecuencia, la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante diverso IFT/222/UER/DGRERO/079/2023, notificado a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones a través de correo electrónico el 5 de julio de 2023, solicitó requerir información adicional a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. respecto a su plan de reemplazo, por lo que, mediante diverso IFT/223/UCS/DG-CTEL/816/2023 notificado el 13 de julio de 2023 se le requirió dicha información.



Asimismo, debido a que el satélite de reemplazo no considera la totalidad de las bandas de frecuencias asociadas a la posición orbital geoestacionaria, objeto de su Concesión, la Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/5141/2023 notificado vía correo electrónico el 12 de junio de 2023 solicitó a la Secretaría la opinión que estimara procedente.

En atención a lo anterior, la Secretaría mediante oficio 2.1.-196/2023 recibido por este Instituto el 31 de agosto de 2023, emitió su opinión correspondiente por la no incorporación de la banda C en el satélite de reemplazo, la cual fue remitida a la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1129/2023 notificado de manera electrónica el 12 de septiembre de 2023, dicha opinión señalaba lo siguiente:

"Tomando en cuenta lo manifestado por Eutelsat en el considerando SEGUNDO párrafos 1), 2) y 3) de su solicitud, que el satélite de reemplazo está siendo planeado para [REDACTED]

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

[REDACTED] usando las bandas Ku [REDACTED]

[...] tomando en cuenta las decisiones tomadas por varios países del Continente Americano en despejar dicha banda para el uso de servicio 5G, Eutelsat tomó la decisión de no incorporar la banda C para su satélite de reemplazo y la necesidad de migrar a otras bandas.

Sin embargo, la empresa ha manifestado seguir apoyando el uso de la banda C ya que sigue contando con otras dos Posiciones Orbitales Geoestacionarias bajo expedientes mexicanos, al menos hasta la vida útil de cada uno de sus satélites que operan en las citadas posiciones orbitales.

En conclusión, esta Dependencia no se puede oponer a que Eutelsat reemplace la banda C por otra banda de su elección, máxime si la Administración mexicana no cuenta con expedientes registrados ante la UIT, que puedan ser accesibles a la empresa, por lo que esta Dependencia seguirá apoyando a los concesionarios que utilicen los recursos orbitales asignados a México, ya que este reemplazo es un parte aguas para realizar los estudios necesarios encaminados a obtener nuevos recursos orbitales, así como nuevas bandas de frecuencias para ir sustituyendo las bandas que actualmente cuenta el gobierno mexicano.

[...]

De lo anterior, se advierte que la Secretaría en la opinión emitida no se opone a que Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. no considere la banda C en su satélite de reemplazo, toda vez que el satélite de reemplazo está siendo planeado para [REDACTED]

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

[REDACTED] para la banda Ku y varios países del continente americano han considerado despejar la banda C.

Por su parte, la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los diversos IFT/222/UER/DG-RERO/132/2023 e IFT/222/UER/DG-RERO/036/2024, notificados a través de correo electrónico los días 9 de noviembre de 2023 y 4 de abril de 2024 respectivamente, en la que determina que la viabilidad técnica de la Solicitud de Aprobación no es aplicable en todos

sus puntos, en virtud de los acontecimientos que involucró la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, como a continuación se indica:

"[...] esta Dirección General considera que la opinión técnica previamente emitida respecto a la viabilidad técnica del plan de reemplazo presentado por Satmex ya no es aplicable en todos sus puntos, en virtud de los últimos acontecimientos relacionados al satélite Eutelsat 113 West A y la POG 113°O, por lo que, es necesario contar con mayores elementos que permitan a esta Dirección General emitir una nueva opinión. En este sentido, se considera oportuno requerir al Concesionario tomando en consideración los puntos siguientes:

- Al haber concluido la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A de la POG 113°O en el primer trimestre de 2024, se observa un escenario donde la suspensión de la asignación será por un periodo mayor a seis meses, iniciando el periodo de suspensión en el mismo primer trimestre de 2024, así como que la fecha de llegada del satélite de reemplazo a la POG se estima dentro del **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** por lo que, será un periodo mayor al máximo de 3 años que se indica en el numeral 11.49 del RR, entre el inicio de la suspensión y la llegada del satélite de reemplazo para el inicio de la reanudación de la asignación.
- Actualizar el plan de reemplazo considerando las circunstancias actuales entorno la POG 113°O y la conclusión de la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, ya que, se observa un riesgo inminente para la preservación del recurso orbital a favor del Estado Mexicano, toda vez que, de la información del plan de reemplazo, bajo el mecanismo de diseño, construcción y lanzamiento de un nuevo satélite, se considera un tiempo estimado de llegada a la POG en el **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** lo cual es más allá del primer trimestre de 2027, considerando un periodo de 3 años con el inicio de la suspensión en el primer trimestre de 2024, dado que no deberán transcurrir más de tres años entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita y la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias.
- Conforme a la información presentada por Satmex en el plan de reemplazo y bajo las circunstancias actuales no se estaría garantizando la prioridad de ocupación del recurso orbital como se indica en el numeral 58 de las Disposiciones Regulatorias y por ende la preservación del recurso orbital a favor del Estado Mexicano, por lo que, es necesario que se actualice la información del plan de reemplazo bajo las circunstancias que prevalecen actualmente, realizando las adecuaciones necesarias donde se solvente el escenario para mantener la prioridad de ocupación del recurso orbital.

Por lo anterior, esta Dirección General considera necesario que se solicite a Satmex la adecuación del plan de reemplazo en términos de los numerales 56, 58, 59 y 60 de las Disposiciones Regulatorias, en el cual considere el mecanismo o mecanismos, así como alternativas que garanticen la prioridad de ocupación del recurso orbital, en concordancia con la reanudación del funcionamiento de la asignación de frecuencias conforme al numeral 11.49 del RR, con lo cual esta Dirección General contara con más elementos que le permitan determinar la viabilidad técnica del plan de reemplazo conforme a la circunstancias que prevalecen actualmente.

...

Por lo que, de los oficios emitidos por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, se desprende que derivado del aviso de la falla total en el satélite Eutelsat 113 West A, así como su posterior desorbitación, existe un riesgo que involucra perder la posición orbital en favor del Estado Mexicano, así como la suspensión de los servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales se



verán afectados durante un periodo mayor a 3 (tres) años y que dicha situación no estaba prevista en la Solicitud de Aprobación, toda vez que, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. indica que la fecha de llegada del satélite de reemplazo a la POG será dentro del **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** por lo que, sería un periodo mayor al máximo de 3 años señalado en el artículo 11.49 del RR, entre el inicio de la suspensión de las bandas de frecuencias y la llegada del satélite de reemplazo para la reanudación de éstas; es así que, con la información presentada en el plan de reemplazo y bajo las circunstancias actuales no se estaría garantizando la prioridad de ocupación del recurso orbital como se refiere el artículo 154, párrafo tercero de la Ley y en el numeral 58 de las Disposiciones Satelitales.

En consecuencia, derivado del análisis realizado por este Instituto a la Solicitud de Aprobación y considerando los acontecimientos recientes vinculados al satélite Eutelsat 113 West A, entre ellos, la falla total presentada y la desorbitación del satélite, se advirtió que el plan de reemplazo que presentó para cumplir con lo dispuesto en los numerales 56, 58, 59 y 60, así como el Tercero Transitorio de las Disposiciones Satelitales, a que se hace referencia en el Antecedente Décimo Primero, no garantizaba la preservación y ocupación del recurso orbital por parte del Estado Mexicano y no se preveía la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados, toda vez que la suspensión de la asignación sería mayor a los 3 (tres) años previstos en el RR, esto debido a que el plazo para colocar un satélite con la capacidad para transmitir y recibir en las bandas de frecuencias asociadas a la POG 113.0° LO fenecería antes del segundo semestre del 2027, y la puesta en órbita del satélite de reemplazo iniciaría operaciones en el **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** tal como lo menciona Satélites Mexicanos, S.A. de C.V.

Considerado lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/410/2024, notificado el 23 de abril de 2024 solicitó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. modificar el plan de reemplazo originalmente presentado, para el efecto de considerar entre otras cosas, lo siguiente:

1. Incluir el mecanismo o mecanismos, así como alternativas que garanticen la prioridad de ocupación del recurso orbital, atendiendo a la situación actual consistente en la falla total en el satélite Eutelsat 113 West A, así como su posterior desorbitación, en concordancia con la reanudación del funcionamiento de la asignación de frecuencias dentro de los plazos previstos y conforme al artículo 11.49 del RR.

En ese sentido, hacer énfasis en la manera en que cumplirá lo dispuesto en el numeral 60 de las Disposiciones Satelitales.

2. Aclarar, de conformidad con el numeral 59 de las Disposiciones Satelitales, si el satélite de reemplazo contará con la capacidad técnica para proveer servicios en la totalidad de las bandas de frecuencias asociadas a la POG.

En atención al requerimiento citado, mediante escrito con fecha 16 de mayo de 2024, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo



que antecede en el cual señaló que la modificación al plan de reemplazo considera las siguientes propuestas o alternativas a fin de garantizar la preservación del recurso orbital en favor del Estado Mexicano:

- i) Que la Administración de México solicite una ampliación de plazo de 18 meses a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (JRR) de la UIT, a partir del 7 de abril de 2024, fecha en que se apagó el "payload" (carga útil) dejando de operar las bandas de frecuencias de la red satelital SATMEX 7³, para reanudar el funcionamiento de las mismas, de conformidad con el artículo 11.49 del RR, esto en función de que los plazos previstos en el plan de reemplazo no cambiarían y,
- ii) Que si la decisión es desfavorable de la JRR a la ampliación de plazo, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. buscaría colocar un satélite por 90 días en la POG 113.0° LO, de conformidad con el numeral 11.49.1 del RR.

En cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Numeral 60 de las Disposiciones Satelitales en relación con las medidas y acciones para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, la concesionaria menciona que continuará cumpliendo con su obligación de prestar el servicio de capacidad satelital a sus usuarios conforme a la Condición 2.2 de su Concesión, una vez que se tenga el reemplazo del satélite Eutelsat 113 West A.

Por último, en lo correspondiente al uso de la totalidad de las bandas de frecuencias asignadas en la Concesión, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. reafirma que el satélite de reemplazo no contará con carga útil en la banda C, tal como había señalado su Solicitud de Aprobación.

En ese sentido, dicha respuesta por parte del concesionario fue hecha del conocimiento a la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/493/2024, enviado vía correo electrónico el 22 de mayo de 2024. Al respecto, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/084/2024 notificado a través de correo electrónico el 2 de julio de 2024 dicha unidad administrativa remitió la opinión técnica respectiva en la que señaló lo siguiente:

"2. Opinión técnica sobre el Plan de Reemplazo. En junio de 2023 Satmex presentó un Plan de Reemplazo considerando la operación en órbita inclinada del satélite Eutelsat 113 West A, es decir, establecía que la operación del satélite se iba mantener operando bajo estas condiciones hasta la llegada del satélite de reemplazo en [REDACTED]. En este escenario, se preveía tener dos satélites ubicados en la POG 113°O hasta la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, con lo cual, en ningún momento se dejaría de ocupar la POG 113°O por lo que no se pondría en riesgo su preservación.

Ahora bien, en virtud de los acontecimientos relacionados a la falla del satélite Eutelsat 113 West A, esta Dirección General consideró que la opinión técnica previamente emitida respecto a la viabilidad técnica del Plan de Reemplazo presentado por Satmex ya no era aplicable en todos sus puntos, ya que el escenario cambió como se describe a continuación:

³ Expediente satelital geoestacionario gestionado por la administración de México ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones que ampara el uso de las bandas de frecuencias C y Ku para el satélite Eutelsat 113 West A.



- Al haber concluido la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A de la POG 113°O en el primer cuatrimestre de 2024, se observa un escenario donde la suspensión de la asignación será por un periodo mayor a seis meses, iniciando el periodo de suspensión en el primer cuatrimestre de 2024, mientras que la fecha de llegada del satélite de reemplazo a la POG se estima dentro del **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** por lo que, se excedería el plazo máximo de 3 años entre el inicio de la suspensión y la llegada del satélite de reemplazo para el inicio de la reanudación de la asignación, que se indica en el numeral 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- Considerando las circunstancias actuales en torno a la POG 113°O y a la conclusión de la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, se observa un riesgo inminente para la preservación del recurso orbital a favor del Estado Mexicano, toda vez que, de la información del Plan de Reemplazo, bajo el mecanismo de diseño, construcción y lanzamiento de un nuevo satélite, se considera un tiempo estimado de llegada a la POG en el **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** lo cual excede del primer trimestre de 2027, considerando un periodo de 3 años con el inicio de la suspensión en el primer cuatrimestre de 2024, dado que no deberán transcurrir más de tres años entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita y la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias.
- Conforme a la información presentada por Satmex en junio de 2023 y bajo las circunstancias actuales no se estaría garantizando la prioridad de ocupación del recurso orbital como se indica en el numeral 58 de las Disposiciones Regulatorias y por ende la preservación del recurso orbital a favor del Estado Mexicano.

[...] respecto a la actualización del Plan de Reemplazo y las alternativas indicadas por Satmex, se expone lo siguiente:

- Solicitar ampliación para reanudar el funcionamiento de las asignaciones de frecuencias.** En esta alternativa se plantea presentar ante la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (Junta del RR) una solicitud para ampliar el plazo reglamentario para reanudar el funcionamiento de la asignación de frecuencias [...]

Al respecto, esta Dirección General considera viable y oportuno como una de las acciones previstas en el Plan de Reemplazo, que la Administración de México solicite a la Junta del RR la ampliación del plazo para reanudar el funcionamiento de las asignaciones de frecuencias, lo cual, de concederse podría ampliar el plazo límite para reanudar el funcionamiento de la asignación y permitiría al Concesionario colocar y operar un satélite en la POG 113°O y como consecuencia se mantendría la prioridad de ocupación de dicho recurso orbital.

Sobre al particular cabría tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

El Documento WRS18/31-S¹ respecto a 'PUESTA EN SERVICIO Y SUSPENSIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS DE SERVICIOS ESPACIALES INSCRITAS EN EL REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS Y NO SUJETAS A UN PLAN', en su numeral 2.10 respecto a "Extensión de las asignaciones de frecuencias de la puesta en servicio por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones", indica:

2.10 Extensión de las asignaciones de frecuencias de la puesta en servicio por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

¹ Departamento de Servicios Espaciales- PUESTA EN SERVICIO Y SUSPENSIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS DE SERVICIOS ESPACIALES INSCRITAS EN EL REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS Y NO SUJETAS A UN PLAN- https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/md/15/wrs18/c/R15-WRS18-C-0031/PDF-S.pdf

En los **casos fuerza mayor** o de retraso de un lanzamiento colectivo, la administración notificante podrá solicitar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) que estudie la posibilidad de ampliar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias.²

De lo anterior se desprende que la Junta del RRB estudiará las solicitudes para ampliar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en casos de **fuerza mayor** o de retraso de un lanzamiento colectivo.

Ahora bien, esta opinión no considera los argumentos relacionados con la **justificación del supuesto de causa de fuerza mayor** para que sean presentados ante la Junta del RRB, dado que no es materia de la misma. No obstante, en su momento se deberán aportar y valorar los elementos necesarios para acreditar que se configura un caso de fuerza mayor, debiendo tomar en cuenta lo que se expone a continuación:

- El documento RRB12-2/INF/2 (Rev.1), relativo a la 'Opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre las causas de fuerza mayor'², señala las condiciones para considerar un caso de fuerza mayor.

'En general se admite que, para que un caso de fuerza mayor se considere como tal, se han de cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 1) 1^a condición: Debe ser independiente del sujeto de obligación, y no haberlo causado éste.
La cuestión que se plantea no es saber si los actos u omisiones del caso emanan del sujeto de la obligación, sino más bien si le son atribuibles a su propio comportamiento.
- 2) 2^a condición: Debe ser imprevisto o, si era previsible, debe ser inevitable o insuperable.
- 3) 3^a condición: Debe imposibilitar en sí al sujeto de la obligación el cumplimiento de la misma. En consecuencia, la simple dificultad de cumplir una obligación no se considera fuerza mayor.
- 4) 4^a condición: Debe existir una relación de causalidad entre el hecho que constituye fuerza mayor y el incumplimiento por parte del sujeto de obligación.
Obviamente, cabe precisar a este respecto que la relación de causalidad no puede deberse al comportamiento deliberadamente adoptado por el sujeto de obligación.

Por último, pero no por ello menos importante, **no existe presunción de fuerza mayor**. Por consiguiente, corresponde al sujeto de obligación que aduce fuerza mayor aportar pruebas tangibles oficiales de la existencia de un caso de fuerza mayor.'

De lo anterior se observa que la solicitud que se presente ante la Junta del RRB solicitando ampliar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias por un caso de fuerza mayor, tendrá que acreditar cada una de las condiciones descritas para que se considere como tal, por lo que cuando llegue el momento de presentar la solicitud se deberá de valorar el cumplimiento de cada una de las condiciones para que sea considerado como un caso de fuerza mayor y aportar las pruebas que se consideren oportuna.

Asimismo, será importante considerar elementos que soporten el caso que se presentará ante la Junta del RRB, para lo cual un elemento que puede ser tomado en cuenta es el de las acciones

² Opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre la fuerza mayor- Dificultad: Concepto de Fuerza Mayor: <https://www.uit.int/md/R12-RRB.12-2-INF-0002/es>



realizadas encaminadas a cumplir con los plazos señalados en el RR, tales como: consultas al fabricante del satélite y a la empresa lanzadora, sobre la posibilidad de adelantar uno o ambos ejercicios, tomando en cuenta la viabilidad técnica y/o económica de tales acciones.

En este contexto, de conformidad con el Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07), la Junta del RR formuló recomendaciones que tienen como objeto facilitar procedimientos relacionados entre otros, con redes de satélites, particularmente en el numeral 4.4.2 Situaciones de fuerza mayor, observó oportuno requerir como mínimo, la presentación de información que facilitaría a la Junta del RR el análisis de prórroga de plazos reglamentarios, señalando los puntos siguientes.

- i. una descripción resumida del satélite que se prevé lanzar, incluidas las bandas de frecuencias pertinentes;
- ii. el nombre del fabricante seleccionado para fabricar el satélite y la fecha de firma del contrato;
- iii. el estado relativo a la fabricación del satélite antes del suceso de fuerza mayor, incluida la fecha en que se inició la fabricación y la aclaración de si estaba previsto que concluyera antes de la ventana de lanzamiento inicial;
- iv. el nombre del proveedor del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato;
- v. los esfuerzos desplegados y las medidas adoptadas o previstas para evitar el incumplimiento del plazo fijado, superar las dificultades planteadas y adelantar los plazos del proyecto en consecuencia, de ser posible, con pruebas justificativas del fabricante del satélite y/o del proveedor del servicio de lanzamiento, según proceda;

– Justificación y análisis pormenorizados sobre la base de los cuatro requisitos de fuerza mayor:

- 1) El evento debe ser ajeno a la voluntad del obligado y no haber sido inducido por el mismo.
- 2) El evento que constituye la fuerza mayor debe ser imprevisto o, de haberse previsto, debe ser inevitable o irresistible.
- 3) El evento debe impedir el cumplimiento de la obligación por parte del obligado.
- 4) Debe existir una relación de causalidad entre el hecho que constituye fuerza mayor y el incumplimiento por parte del sujeto de obligación.

– Los plazos principales del proyecto iniciales y los revisados relativos a la producción, la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la elevación orbital del satélite, así como el calendario para la reubicación del satélite y la realización de pruebas en órbita si, tras su lanzamiento, el satélite no se sitúa directamente en su posición orbital nominal o en su órbita no geoestacionaria.

– Justificación pormenorizada de la duración de la prórroga solicitada, incluido un desglose de las características y del alcance del retraso producido, el retraso suplementario previsto por el fabricante y el proveedor del servicio de lanzamiento, y cualquier otra contingencia programada.

– Cualquier otra información y documentación pertinente.

Ahora bien, conforme a las 'Disposiciones y métodos de trabajo internos de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones', con respecto a las reuniones de la Junta del RR indica lo siguiente:

'1 Reuniones de la Junta

1.1 La Junta se reunirá aproximadamente cada tres meses. La última reunión del año precedente decidirá las fechas y la duración exactas de las reuniones del año siguiente. No se podrá efectuar más tarde ningún cambio de las fechas o la duración de las reuniones sin el acuerdo de todos los miembros (CV145 (Rev. Marrakech, 2002)).'

Asimismo, respecto al plazo para presentar asuntos para que sean considerados en el orden del día de las reuniones de la Junta del RR, se desprende lo siguiente:

1.5 El Secretario Ejecutivo deberá haber recibido al menos cuatro semanas antes de la reunión todas las comunicaciones de las administraciones que contengan comentarios sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento. Los comentarios sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento recibidos después de esa fecha no se considerarán (RR número 13.12A).

1.6 El Secretario Ejecutivo recibirá al menos tres semanas antes de la reunión todas las demás comunicaciones de las administraciones. Toda comunicación recibida de las administraciones con un plazo posterior a las tres semanas anteriores a la reunión será normalmente rechazada y se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión.'

Por lo anterior, para la presentación de la solicitud de ampliación del plazo para reanudar el funcionamiento de las asignaciones de frecuencias ante la Junta del RR, se deben tener presentes la programación de las reuniones que realizan anualmente, así como las fechas que se establezcan para la presentación de los asuntos.

Ahora bien, conforme al documento 'Documento RRB24-1/14-S' de la Junta, respecto 'RESUMEN DE LAS DECISIONES DE LA 95^a REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES' con relación a las fechas para reuniones de la Junta, se desprende lo siguiente:

Punto Nº	Asunto	Acción/decisión y motivos
9	Confirmación de la próxima reunión de 2024 y fechas orientativas para futuras reuniones	<p>La Junta confirmó que su 96^a reunión se celebraría del 24 al 28 de junio de 2024 (Sala L).</p> <p>La Junta confirma además, a título provisional, las fechas de sus siguientes reuniones en 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> 97^a reunión: del 11 al 19 de noviembre de 2024 (Sala L); <p>en 2025:</p> <ul style="list-style-type: none"> 98^a reunión: del 17 al 21 de marzo de 2025 (Sala L); 99^a reunión: del 14 al 18 de julio de 2025 (Sala L); 100^a reunión: del 3 al 7 de noviembre de 2025 (Sala L); <p>y en 2026:</p> <ul style="list-style-type: none"> 101^a reunión: del 9 al 13 de marzo de 2026 (Sala Genève del CCV); 102^a reunión: del 29 de junio al 3 de julio de 2026 (Sala Genève del CCV); 103^a reunión: 26 al 30 de octubre de 2026 (Sala Genève del CCV).



Conforme a lo antes expuesto, en el plazo que se determine por parte del Instituto, Satmex deberá de proporcionar toda la información y documentación que acredite cada una de las condiciones para que se considere como un caso de fuerza mayor, en términos de lo antes indicado.

b) **Colocación de un satélite en la POG 113°O.** Esta alternativa se plantea por Satmex para el supuesto donde la Junta del RR resuelve de manera desfavorable a la solicitud de ampliación del plazo para reanudar el funcionamiento de las asignaciones de frecuencias que se presente.

[...] bajo un escenario donde la Junta del RR resuelva de manera desfavorable la solicitud para ampliar el plazo para reanudar el funcionamiento de las asignaciones de frecuencias, Satmex ubicará un satélite en la POG 113°O por un transcurso de 90 días antes del término del periodo de suspensión de 3 años, con lo cual se podrá dar aviso a la UIT que se reanudó el servicio de la asignación de frecuencias conforme al numeral 11.49 del RR. Posteriormente cuando este satélite sea retirado de la POG 113°O, se configuraría nuevamente el supuesto de una suspensión de la asignación de frecuencias, sin embargo, en este caso el inicio del periodo de 3 años de suspensión comenzará a partir de ese momento, por lo que, conforme a los plazos de lanzamiento del nuevo satélite se tendría el tiempo suficiente para la llegada a la POG del satélite que reemplazará al satélite Eutelsat 113 West A.

[...] Por lo que, dadas las circunstancias y la importancia de mantener el derecho y reconocimiento internacional para ocupar y explotar el recurso orbital, se requiere que se especifique el inicio de las acciones que deriven en la ubicación del satélite en la POG por los 90 días.

Al respecto se propone que la reubicación se realice en el

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

por lo que los 90 días para mantener el satélite en la POG 113°O

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

Adicional a lo anterior, se observa que Satmex no considera este satélite, que se ubicará por solo 90 días, como el satélite de reemplazo del satélite Eutelsat 113 West A, sino que únicamente se trata de una alternativa en caso de una resolución desfavorable de la Junta del RR, para la reanudación del funcionamiento de la asignación de frecuencias y reiniciar el periodo de suspensión.

[...]

5. **Análisis del Plan de Reemplazo actualizado.** Con base en los puntos anteriores, De los escritos presentados por Satmex respecto al Plan de Reemplazo se desprende información para satisfacer lo establecido en las Disposiciones Regulatorias, así como información adicional para satisfacer los requerimientos hechos por el Instituto relativos a las circunstancias que prevalecen entorno a la POG 113°O. [...]

Con respecto al cumplimiento de las condiciones previstas en el título de concesión y lo establecido en el RR de la UIT, se observa lo siguiente:

- Del título de concesión de recursos orbitales en la condición 2.1. Operación del sistema satelital se desprende lo siguiente:

'2.1. Operación del sistema satelital. El Concesionario se obliga a:

...
2.1.3. Asegurar que el servicio se presta con calidad y continuidad, aun cuando se realice el reemplazo de los satélites'



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Sobre lo anterior, bajo las circunstancias actuales en torno a la POG 113°O, Satmex manifiesta que reanudará y continuará con la prestación del servicio una vez que se tenga el satélite de reemplazo [...]

- En lo correspondiente a garantizar la prioridad de ocupación del recurso orbital considerando en todo momento lo establecido en el RR, conforme a los registros de las bases de datos de la UIT se observa que el expediente de la red, satelital denominado SATMEX 7 ha cumplido satisfactoriamente con el proceso de coordinación internacional conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el RR y ha sido inscrito en el en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR, Master International Frequency Register), por lo que se tiene la protección contra afectaciones provenientes de otras redes satelitales y el derecho y reconocimiento internacional para ocupar ese recurso orbital que incluyen la banda C y Ku.

Partiendo de lo descrito en el párrafo anterior y como previamente fue analizado, conforme al numeral 11.49 del RR se observa que se establece un procedimiento en el caso que se suspenda el uso del recurso orbital durante un periodo mayor a seis meses, para lo cual se debe informar a la UIT. Cabe aclarar que este supuesto tiene como base el que no se cuenta con un satélite con la capacidad de transmitir o recibir ubicado en ese recurso orbital por un periodo superior a seis meses, lo cual es el caso que nos ocupa. Así, se pueden presentar situaciones a partir de este supuesto que pudieran poner en riesgo la continuidad para ocupar el recurso orbital, como es el caso donde no se coloque un satélite con la capacidad de transmitir o recibir en el recurso orbital en un periodo menor a 3 años contados a partir de la fecha de suspensión, o que no se notifique a la oficina la suspensión dentro de los 21 meses contados a partir de la fecha de suspensión, o cuando no se avise que se reanudó el servicio en el plazo de 30 días a partir de la conclusión del periodo de 3 años.

Cabe aclarar que, Satmex reitera que el satélite que sustituirá al satélite Eutelsat 113 West A no contará con carga útil para la prestación de la banda C.

Asimismo, con respecto a la fecha estimada de llegada del satélite de reemplazo a la POG 113°O, Satmex confirma lo manifestado inicialmente, con relación a que la fecha estimada de llegada del satélite de reemplazo a la POG 113°O será dentro del [REDACTED] DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

Ahora bien, tomando en consideración que la Administración de México informó a la UIT la fecha 25 de marzo de 2024 como el inicio de suspensión del uso de la asignación de frecuencias así como la fecha estimada de llegada del satélite de reemplazo a la POG 113°O (dentro de [REDACTED] DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

[...] considerando el inicio de la suspensión del uso de la asignación de frecuencias como el 25 de marzo de 2024 y a partir de esta fecha el inicio del periodo de 3 años de suspensión conforme al 11.49 del RR, dicho periodo de suspensión finalizaría el 24 de marzo de 2027. No obstante, como la fecha estimada de llegada del satélite de reemplazo a la POG 113°O será dentro del [REDACTED] DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

no se cumplirá con lo establecido en el 11.49 del RR respecto a que no deberán de transcurrir más de 3 años para reanudar el funcionamiento de la asignación de frecuencias contados a partir de la fecha de inicio de la suspensión, de no tomarse acciones adicionales se configuraría el supuesto donde se anularía la asignación de frecuencias del Registro y por ende se perdería la prioridad de ocupación de dicho recurso.

En virtud de lo anterior, al existir el riesgo para la Administración de México de perder la prioridad de ocupación del recurso orbital, Satmex propone solicitar ante la Junta del RR ampliar el plazo reglamentario para reanudar el funcionamiento de la asignación de frecuencias por un periodo adicional de 18 meses.



[...] de la información adicional Satmex propone que en el mes de septiembre de 2024 se presente ante la Junta del RR la solicitud de ampliación del plazo para reanudar el funcionamiento de las asignaciones de frecuencias, conforme a la programación de reuniones futuras de la Junta, se observa que la 97^a reunión a celebrarse del 11 al 19 de noviembre de 2024 es la más cercana a lo planteado por Satmex y considerando los plazos para la presentación de los asuntos (al menos 4 semanas antes de la reunión), se considera que la fecha límite para que sea presentada la solicitud ante la Junta es el 14 de octubre de 2024 [...]

[...] considerando la propuesta de Satmex de solicitar la ampliación del plazo reglamentario para reanudar el funcionamiento de la asignación de frecuencias por un periodo adicional de 18 meses, en caso de que la resolución de la Junta del RR sea en un sentido favorable, se ampliaría el periodo de tiempo que se tendría para la llegada del satélite de reemplazo hasta el 24 de noviembre de 2028. En este sentido, si la llegada del satélite de reemplazo a la POG se realiza en el **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** nos encontraríamos aun dentro del periodo de suspensión de la asignación de frecuencias, por lo que no se configuraría algún supuesto donde exista riesgo de perder la prioridad de ocupación del recurso orbital.

Cabe señalar que, si bien esta alternativa busca atenuar el riesgo de perder la prioridad de ocupación del recurso orbital, se observa que es necesario describir detalladamente el proceso y acciones a seguir, así como las fechas para su implementación, por lo que a continuación se plantean los puntos que se deben seguir con relación a esta alternativa.

1. Satmex deberá presentar ante el Instituto, en el plazo que éste determine y a más tardar el 15 de septiembre de 2024, la propuesta de solicitud para ampliar el plazo reglamentario para reanudar el funcionamiento de la asignación de frecuencias y la documentación correspondiente, acreditando cada una de las condiciones establecidas para que se configure el caso de fuerza mayor, incluyendo en lo posible aquella relacionada con el estado relativo a la fabricación del satélite antes del suceso de fuerza mayor, nombre del proveedor del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato, los esfuerzos para apremiar la fabricación y lanzamiento del satélite de reemplazo como previamente fue descrito, plazos principales del proyecto iniciales y los revisados relativos a la producción, la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la elevación orbital del satélite, así como el calendario para la reubicación del satélite y la realización de pruebas en órbita si, tras su lanzamiento, el satélite no se sitúa directamente en su posición orbital nominal. En caso de ser necesario el Instituto podrá requerir a Satmex información o documentación adicional a la presentada para dicha solicitud.
2. La Administración de México deberá presentar la solicitud de ampliación del plazo ante la Junta del RR a más tardar el 18 de octubre de 2024, para que sea considerada dentro del orden del día de la reunión de noviembre.

[...]

En el supuesto de una resolución desfavorable por parte la Junta del RR respecto a la solicitud para ampliar el plazo de suspensión, Satmex manifiesta que colocaría un satélite en la POG 113°O [...]

2. El satélite que sea colocado en la POG 113°O deberá estar ubicado en esta posición dentro del periodo que le indique el Instituto (se sugiere que sea entre el **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** por lo que debería estar en la POG a más tardar el **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** y permanecer al menos 90 días en dicha POG.



INSTITUTO FEDERAL
DE
TELECOMUNICACIONES

[...]

De lo anterior se prevé que, conforme a las acciones descritas en el plan de reemplazo y su alcance, no se pondría en riesgo el derecho y reconocimiento internacional de ocupar el recurso orbital con la banda Ku, dado que se llevarían a cabo diferentes acciones con el objetivo de ampliar el plazo de suspensión o reiniciarla hasta en tanto se fabrica, lanza y llega a la POG el satélite de reemplazo en el año **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO**

Por lo antes descrito, se observa que en lo referente a lo indicado en el numeral 58 de las **Disposiciones Regulatorias**, conforme a la información proporcionada por Satmex, se seguirían cumpliendo las condiciones establecidas en el título de concesión de recursos orbitales en lo correspondiente al Plan de Reemplazo de la banda Ku, así como lo establecido en el RR de la **IFT** para mantener los derechos y reconocimiento internacional para la ocupación y uso del recurso orbital con la banda Ku, por lo que, se garantizaría la prioridad de ocupación del recurso orbital con dicha banda.

Ahora bien, en lo referente a la prestación de los servicios comprendidos en la concesión, Satmex manifiesta que reanudará la prestación del servicio cuando ya se cuente con el satélite que remplazará al satélite Eutelsat 113 West A en la POG 113°O.

II. La fracción i del numeral 58 de las **Disposiciones Regulatorias** señala que, para la elección del mecanismo de un nuevo satélite, se debe cumplir lo siguiente:

i. El diseño, construcción, lanzamiento e inicio de operación, para la prestación de los Servicios Satelitales comprendidos en la concesión respectiva, de un Satélite nuevo, previendo el tiempo que ello implica, o'

[...]

Por lo que, de lo manifestado por Satmex se observa que el satélite de reemplazo **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO**

De igual forma, manifiesta que ha celebrado una Carta-Contrato con un fabricante y que cuenta con una propuesta comercial y técnica.

En virtud de lo anterior, se desprende que de la información presentada por Satmex, se está trabajando en el diseño, construcción, lanzamiento e inicio de operación de un satélite nuevo con carga útil únicamente en la banda Ku como reemplazo del satélite Eutelsat 113 West A y en todo momento previendo el tiempo que implican dichas actividades, por lo que, se considera que solventa lo indicado en el mecanismo de la fracción i del numeral 58 de las **Disposiciones Regulatorias**.

III. El numeral 60 de las **Disposiciones Regulatorias** establece lo siguiente con relación al Plan de Reemplazo:

60. Para efectos de la presente Sección, se deberá presentar ante el Instituto la información y documentación siguiente:

a. Especificaciones, características técnicas y Vida Útil Nominal del Satélite de reemplazo;



- b. *Medidas y acciones para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios comprendidos en la concesión respectiva;*
- c. *Medidas y acciones para la Desorbitación del Satélite a reemplazar, en caso de no realizar una Reubicación del mismo;*
- d. *Fecha estimada de lanzamiento del Satélite de reemplazo y de llegada a la POG u Órbita Satelital, en caso de que sea un Satélite nuevo;*
- ...
- f. *Cualquier otra que respalde la ejecución del Plan de Reemplazo.*

[...] se observa que Satmex indica las características técnicas que planean para el satélite de reemplazo, donde se puede identificar que dentro de este diseño se tienen contempladas las bandas de frecuencias 11700 – 12200 MHz y 14000 – 14500 MHz, las coberturas y áreas de servicio gestionadas ante la UIT en el expediente satelital SATMEX 7. Asimismo, manifiesta que la vida útil nominal del satélite de reemplazo se proyecta a [DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO] por lo que, se considera que Satmex proporciona elementos suficientes para satisfacer lo indicado en el inciso a.

En lo referente al inciso b, Satmex manifiesta que reanudará la prestación del servicio cuando ya se cuente con el satélite que reemplazará al satélite Eutelsat 113 West A en la POG 113°O.

Por otro lado, en lo correspondiente al inciso c, sobre medidas y acciones para la desorbitación del satélite a reemplazar, como parte de los antecedentes se hace referencia al informe de resultados de la desorbitación, por medio del cual Satmex informa que el satélite Eutelsat 113 West A concluyó exitosamente su desorbitación el 3 de abril de 2024, por lo que ya no es aplicable este inciso.

Por otro lado, en lo relativo al inciso d, respecto a la fecha estimada de lanzamiento del satélite de reemplazo y de llegada a la POG 113°O, Satmex reitera lo que previamente había manifestado, en los términos siguientes:

'(e) Fecha estimada de lanzamiento del satélite de reemplazo y de llegada a la posición orbital geoestacionaria.

La fecha estimada de lanzamiento del satélite de reemplazo es dentro del [DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO]

DETALLES
DEL
MANEJO
DEL
NEGOCIO

La fecha estimada de llegada del satélite de reemplazo a la POG 113.0° LO es dentro del [DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO]

La fecha estimada de puesta en operación del satélite de reemplazo está planeada dentro del [DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO]

No obstante, Satmex no presentó documento alguno del que se desprenda que ha celebrado contrato con algún proveedor de servicios de lanzamiento para el satélite de reemplazo, pero, es de conocimiento general que este tipo de contratos son celebrados con un promedio de 3 años o más previo al lanzamiento, por lo que, en su momento Satmex deberá celebrar el contrato correspondiente, en el cual se establecerá la fecha de lanzamiento del satélite de reemplazo y presentarlo ante el Instituto.

Finalmente, en lo correspondiente al inciso f, relativo a cualquier otra información que respalde la ejecución del Plan de Reemplazo, Satmex adjunta una Carta-Contrato celebrado con el fabricante Thales Alenia Space, asimismo, describe las negociaciones que se han estado realizando y el

estatus actual de las negociaciones entre Satmex y el fabricante, donde se obligan a negociar de buena fe la documentación definitiva con base en la documentación 'Flexsat de Eutelsat' y sobre los términos de la propia Carta-Contrato, por lo que, se observa que con la Carta-Contrato y lo descrito por Satmex se están llevando a cabo acciones relacionadas al Plan de Reemplazo, con lo que se atiende lo indicado en el inciso f.

Ahora bien, el Instituto debe establecer medidas relacionadas con la presentación de avances en lo que respecta a la fabricación del satélite y demás acciones contempladas en el Plan de Reemplazo.

IV. El numeral 59 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:

'59. El Satélite de reemplazo deberá contar con la capacidad técnica para proveer servicios en la totalidad de las Bandas de Frecuencias asociadas a la POG u Órbita(s) Satelital(es), objeto de la Concesión de Recursos Orbitales.

La capacidad técnica debe ser suficiente para continuar prestando Servicios Satelitales en México, cuando la Zona de Servicio del Expediente Satelital incluya parcial o totalmente territorio nacional.

En caso de que en el Plan de Reemplazo no se contemple que el Satélite de reemplazo cumpla con lo señalado en el primer párrafo del presente numeral, se deberá adjuntar la información y documentación que lo justifique. El Instituto analizará la información y documentación proporcionada y resolverá lo conducente, previa opinión de la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones.'

Asimismo, en el título de concesión de Satmex la condición 2.3 establece lo siguiente:

'2.3 Operación del servicio. El Concesionario deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a efecto de que el servicio cubra la totalidad del territorio nacional.

Cuando se realice el reemplazo del satélite aprobado por la Secretaría, el Concesionario deberá mantener, cuando menos, la misma capacidad satelital para prestar servicios en la totalidad del territorio nacional, la que, de ser necesario para atender la demanda interna, podrá disminuirse, según lo autorice expresamente la Comisión, atendiendo a las necesidades de cobertura y eficiencia en la prestación del servicio.'

[...]

Con relación a lo manifestado por Satmex, se observa que describe diferentes casos donde se han llevado cambios en la región en la atribución de la banda C, donde en diferentes países han realizado una acotación de un segmento menor para el uso por el SFS. [...]

Con relación a lo anterior, el Instituto participa y tiene conocimiento de las discusiones sobre las modificaciones en el uso de las bandas de frecuencias que se han dado y se siguen dando a nivel local, regional y global, por medio de las cuales se han atribuido bandas de frecuencias a otros servicios, así como su identificación para el despliegue de nuevas tecnologías, como ha sido el caso en partes de la banda de frecuencias de 3700 – 4200 MHz en distintos países y en particular en países de la Región de las Américas.

[...]



Ahora bien, en lo que respecta a las modificaciones aprobadas a la concesión para adicionar bandas de frecuencias de la banda Ka, asociadas a la POG 113°O, es de destacar qué, para poder hacer uso de dichas bandas de frecuencias se tendrían que haber cumplido las condiciones establecidas en dicha modificación, entre las que se encuentra el haber concluido satisfactoriamente los procesos de coordinación internacional relacionados a las bandas de frecuencias y los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del RR de la UIT.

No obstante, conforme a los registros en las bases de datos de Servicios Espaciales del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT, de los expedientes de redes satelitales gestionados por la Administración de México ante la UIT no se observa algún expediente que se encuentre vigente que considere estas bandas de frecuencias y los que consideraban cualquier segmento de esta banda Ka fueron suprimidos por la UIT al no concluir satisfactoriamente con el proceso de coordinación establecido en el RR.

[...]

De lo anterior, se observa que en lo que respecta a las bandas de frecuencias de Ka, éstas se pretenden utilizar al amparo del expediente extranjero F-SAT-N10-113W, por lo que no se está considerando hacer uso de estas bandas de Ka a través de un expediente gestionado ante la UIT por la Administración de México.

Asimismo, la Secretaría mediante oficio 2.1.- 239/2023 de 27 de octubre de 2023 en respuesta a la consulta formulada por este Instituto a través del oficio IFT/222/UER/DG-RERO/121/2023 de 10 de octubre de 2023, señala lo siguiente:

... informe si se encuentra en proceso de coordinación algún expediente ante la UIT que considere a la POG 113°O/associada a las bandas de frecuencias siguientes:

18.30 a 18.80 GHz (espacio-Tierra)
 19.70 a 20.20 GHz (espacio-Tierra)
 28.35 a 28.60 GHz (Tierra-espacio)
 29.25 a 29.50 GHz (Tierra-espacio)
 29.50 a 30.00 GHz (Tierra-espacio)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Secretaría no ha recibido solicitud para efectuar el proceso de coordinación de algún expediente ante la UIT que considere la POG 113°O, asociada a las bandas de frecuencias anteriormente mencionadas, todo esto con base en los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

En este sentido, si bien las bandas de frecuencias 18.30 a 18.80 GHz (espacio-Tierra), 19.70 a 20.20 GHz (espacio-Tierra), 28.35 a 28.60 GHz (Tierra-espacio), 29.25 a 29.50 GHz (Tierra-espacio), 29.50 a 30.00 GHz (Tierra-espacio) denominadas como Ka están indicadas en la modificación de la concesión, éstas no fueron contempladas por el Concesionario en el Plan de Reemplazo que nos ocupa para ser usadas al amparo de un expediente de la Administración de México. Lo anterior es dable, dado que no se concluyeron los procedimientos de Coordinación y no se considera que puedan ser usadas por Satmex al amparo de su Concesión al no contar la Administración de México con un expediente vigente o en proceso con bandas de frecuencia denominadas Ka conforme a los segmentos de bandas de frecuencias indicados en las modificaciones a la concesión, lo cual se considera, no contraviene lo señalado en las Disposiciones Regulatorias.

- Opinión respecto la Solicitud. Derivado de los puntos antes expuestos, en opinión de esta Dirección General, no se observa algún inconveniente técnico o regulatorio para que se apruebe el

Plan de Reemplazo del satélite Eutelsat 113° West A presentado por Satmex. Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

1. El satélite que reemplazará al satélite Eutelsat 113° West A, será diseñado y fabricado para ser lanzado en una fecha estimada dentro del POG 113°O en una fecha estimada dentro del en operación dentro del

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

2. La Administración de México solicitará ante la Junta del RR ampliar el plazo reglamentario para reanudar el funcionamiento de la asignación de frecuencias por un periodo adicional, para lo cual, Satmex deberá presentar ante el Instituto la propuesta de solicitud para ampliar el plazo reglamentario para reanudar el funcionamiento de la asignación de frecuencias y la documentación correspondiente, acreditando cada una de las condiciones establecidas para que se configure un caso de fuerza mayor, incluyendo toda aquella relacionada al esfuerzo para apremiar la fabricación y lanzamiento del satélite de reemplazo.

[...] se sugiere que la información se presente por Satmex en el plazo que determine el Instituto, no exceda más allá del 15 de septiembre de 2024. Finalmente, la información y documentación que presente Satmex, deberá ser suficiente acreditar todas y cada una de las condiciones establecidas para que se configure un caso de fuerza mayor, incluyendo en lo posible, toda aquella relacionada con el estado relativo a la fabricación del satélite antes del suceso de fuerza mayor, nombre del proveedor del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato, esfuerzos para apremiar la fabricación y lanzamiento del satélite de reemplazo, plazos principales del proyecto iniciales y los revisados relativos a la producción, la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la elevación orbital del satélite, así como el calendario para la reubicación del satélite y la realización de pruebas en órbita si, tras su lanzamiento, el satélite no se sitúa directamente en su posición orbital nominal, las cuales se describen en el numeral 4 fracción I inciso a de la presente opinión.

3. En caso de una resolución desfavorable de la Junta del RR para ampliar el plazo reglamentario para reanudar el funcionamiento de la asignación de frecuencias, Satmex colocará un satélite en la POG 113°O por un periodo al menos de 90 días.

Al respecto esta Unidad considera que la autorización del Plan de Reemplazo debe considerar que a más tardar el primero de julio de 2025 Satmex presente ante el Instituto la información correspondiente al satélite que será ubicado en la POG 113°O, consistente en lo siguiente:

- **Características del satélite:**
 - Carga útil (deberá contar con carga útil en la banda de frecuencias ku).
 - Vida útil del satélite (la cual no deberá ser menor a lo que implica que permanezca un periodo de 90 días en la POG 113°O y las maniobras que implica que llegue y sea retirado).
 - Nombre o denominación comercial del satélite.
 - Si es propio o arrendado (en caso de ser arrendado el contrato correspondiente).
- **Ubicación en la POG 113°O:**
 - Última ubicación del satélite.
 - Tiempo que tardara en llegar a la POG 113°O desde su última ubicación.
 - Maniobras que realizará para ubicarlo en la POG 113°O.
 - Posibles riesgos por la maniobra de ubicación en la POG 113°O.
 - Si por el movimiento del satélite de una POG a la POG 113°O se configura lo establecido en la Resolución 40 del RR.



- Tiempo que permanecerá ubicado en la POG 113°O.
- Plan para el satélite concluido el tiempo que permanecerá ubicado en la POG 113°O.
- Si será necesario la operación del satélite en órbita inclinada y/o desorbitarse desde la POG 113 u otra acción o maniobra.

Asimismo, se considera que la propuesta de Satmex, para poner otro Satélite en la POG por al menos 90 días, debe aceptarse para que dicha reubicación se realice entre el

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

es decir, el satélite deberá estar en la POG a más tardar el lo que implicaría que los 90 días a que refiere el artículo 11.49.1 del RR concluirían en el primer o segundo trimestre de 2026.

4. Con respecto a que el satélite que será el reemplazo del satélite Eutelsat 113° West A no considere en su diseño carga útil para la provisión del SFS en la banda C, en virtud de las manifestaciones realizadas por el promovente y vista la opinión de la Secretaría al respecto, esta Dirección General no observa algún inconveniente técnico ni regulatorio en que no se considere dicha carga útil, no obstante, se observa que Satmex cuenta con otros dos satélites con capacidad en la banda C que operan al amparo de concesiones de recursos orbitales y expedientes satelitales gestionados por la Administración de México ante la UIT.

Por otro lado, se considera que debido a que el inicio y conclusión de la ejecución del Plan de Reemplazo presentado por Satmex llevará años y que en este periodo se pueden presentar situaciones de diferente índole que por consecuencia requieran modificarlo, esta Dirección General considera necesario establecer las siguientes condiciones en la aprobación que en su caso emita el Instituto:

- En lo relativo a la carga útil para la provisión del SFS en la banda Ku, Satmex no podrá modificar el diseño del satélite con características menores respecto a bandas de frecuencias, coberturas y áreas de servicio a las señaladas en el título de concesión de recurso orbital y el expediente satelital SATMEX 7.
- De aprobarse el Plan de Reemplazo, es necesario que Satmex presente ante el Instituto cada tres o cuatro meses un avance de la ejecución del Plan de Reemplazo, dentro de lo se prevé entre otras acciones: la presentación de los contratos correspondientes a la fabricación, lanzamiento, puesta en órbita y maniobras para la llegada a la POG 113°O del satélite de reemplazo, así como las fechas que se definan para dichas acciones, las cuales deberán ser acordes a las autorizadas por el Instituto en el Plan de Reemplazo o sus modificaciones.

Asimismo, en caso de que se presente cualquier circunstancia que implique cambios en las fechas indicadas en el Plan de Reemplazo o las que se definen para la fabricación, lanzamiento, puesta en órbita y llegada a la POG 113°O del satélite de reemplazo, Satmex deberá informar inmediatamente esta situación al Instituto.

Por otro lado, en el supuesto que se apruebe el Plan de Reemplazo presentado, tomando en cuenta que el satélite de reemplazo no contará con carga útil en la banda C, esta Dirección General considera importante exponer un panorama que podría presentarse y los puntos relevantes que se deben tener presentes:

1. Determinar una estrategia y plan a seguir con respecto a la POG 113°O con la banda C, considerando en su caso los diferentes mecanismos de concesionamiento de recursos orbitales como una licitación pública, asignación directa, asignación directa de recursos orbitales obtenidos a solicitud de parte interesada, y teniendo en cuenta los tiempos que se requieren para la ejecución de cada mecanismo, así como el tiempo necesario en el caso del diseño, lanzamiento y puesta en órbita de un satélite nuevo.



INSTITUTO FEDERAL
DE TELECOMUNICACIONES

2. Realizar la modificación correspondiente en la concesión de Satmex a fin de que ya no sea considerada la banda C como parte de la misma y ésta pueda ser asignada o concesionada para su ocupación y explotación, en su caso, mediante el mecanismo que decida el Instituto por lo que, se sugiere se considere la posibilidad de que la aprobación del plan de reemplazo se sujete a que Satmex solicite la modificación de su concesión de recursos orbitales.

[...]"

De la opinión remitida por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y considerando: i) la desorbitación del satélite Eutelsat 113 West A, y ii) el oficio presentado por la Secretaría ante este Instituto mediante el cual informa entre otras cosas, que dio aviso a la UIT de la suspensión del uso de la asignación de las frecuencias de la POG 113.0° LO a partir del día 25 de marzo de 2024 (fecha potencial de inicio de la suspensión de la asignación de frecuencias), se observa lo siguiente. En lo correspondiente a garantizar la prioridad de ocupación del recurso orbital considerando en todo momento lo establecido en el RR, se desprende que, como se advirtió desde el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del Antecedente Décimo Noveno, con los plazos previstos por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. no se cumpliría la reanudación del uso de la asignación de frecuencias dentro de los 3 (tres) años establecidos en el artículo 11.49 del mismo ordenamiento, **toda vez que, la llegada y puesta en operación del satélite de reemplazo sería hasta el**

DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO

**DETALLES DEL
MANEJO DEL
NEGOCIO**

Por lo anterior, en atención a la solicitud de ampliación de plazo para reanudar el uso de la asignación de las frecuencias indicada en la modificación al plan de reemplazo a que se refiere el segundo párrafo del Antecedente Décimo Noveno, este Instituto considera viable que la Administración de México solicite a la JRR una ampliación de plazo por 18 meses para el cumplimiento del uso de la asignación de las frecuencias, **toda vez que, dicha ampliación de plazo permitiría a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. colocar y operar un satélite en la POG 113.0° LO conforme a su propuesta de plan de reemplazo y como consecuencia se mantendría la prioridad de ocupación del recurso orbital.**

Ahora bien, para que la JRR pueda estudiar las solicitudes y con esto ampliar el plazo reglamentario para la puesta en servicio del uso en las asignaciones de frecuencias, estas deberán ser por casos de fuerza mayor o de retraso de un lanzamiento colectivo y, de conformidad con las "Disposiciones y métodos de trabajo internos de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones"⁴ dichas solicitudes deberán ser presentadas por lo menos cuatro semanas previas a la reunión de la JRR, así, considerando el documento "Documento RRB24-1/14-S"⁵ de la JRR, la próxima reunión se llevaría a cabo del 11 al 19 de noviembre de 2024, en tales circunstancias, la Administración de México tendría que presentar la solicitud de ampliación del plazo ante la JRR a más tardar el 18 de octubre de 2024, para que sea considerada dentro del orden del día de dicha reunión.

⁴ https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/oth/0c/02/ROCO20000030001PDFS.pdf

⁵ https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/rrb24/1/c/R24-RRB24.1-C-0014R1MSW-S.docx



En ese sentido, para que la Administración de México pueda solicitar una ampliación del plazo para la reanudación del uso de la asignación de las frecuencias, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá presentar la información y documentación para acreditar la suspensión de la asignación de las frecuencias como un caso de fuerza mayor, tomando en consideración el tiempo establecido y las condiciones señaladas en el documento RRB12-2/INF/2 (Rev.I) de la UIT, los cuales son: i) el evento debe ser ajeno a la voluntad del obligado y no haber sido inducido por el mismo, ii) el evento que constituye la fuerza mayor debe ser imprevisto o, de haberse previsto, debe ser inevitable o irresistible, iii) el evento debe impedir el cumplimiento de la obligación por parte del obligado y, iv) debe existir una relación de causalidad entre el hecho que constituye fuerza mayor y el incumplimiento por parte del sujeto de obligación.

Ahora bien, en caso de obtener una negativa a la ampliación de plazo para la reanudación del uso de las frecuencias asociadas a la POG 113.0° LO por parte de la JRR, el Instituto notificará a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. tal determinación a fin atender lo señalado en el artículo 11.49.1 del RR, el cual establece que se considerará que una asignación de frecuencias asociadas a una posición orbital ha reanudado su funcionamiento cuando un satélite con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se haya instalado en la posición orbital y se haya mantenido en ella durante un periodo continuo de 90 (noventa) días. En tales condiciones, y de conformidad con el artículo 154, párrafo tercero de la Ley, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá reubicar un satélite de su propiedad o de terceros en la POG 113.0° LO durante el [REDACTED] DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO [REDACTED] y, permanecer en ella, por al menos 90 (noventa) días continuos, a fin de reanudar la asignación de frecuencias asociadas a la POG y no sea cancelada dicha posición orbital en favor del Estado Mexicano.

Es importante precisar que, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., no considera al satélite a que se hace referencia en el párrafo anterior, como el satélite de reemplazo que operará la POG 113.0° LO para brindar los servicios a que se refiere su Concesión durante la vigencia de esta, sino que, únicamente se trata de una alternativa en caso de una resolución desfavorable de la JRR para la reanudación del funcionamiento de la asignación de frecuencias. Se tiene presente que, posteriormente, una vez transcurrido el plazo de los 90 días y el satélite en su caso, sea retirado de la POG 113.0° LO, se configuraría nuevamente el supuesto de una suspensión de la asignación de frecuencias, sin embargo, en este caso, el inicio del periodo de 3 (tres) años de suspensión comenzará a partir de ese momento, por lo que, los plazos de la llegada y puesta en operación del nuevo satélite serían suficientes para no comprometer los recursos orbitales en favor del Estado Mexicano.

Ahora bien, por lo que corresponde al uso de las frecuencias de las bandas Ku y C; así como a la banda Ka autorizadas en la modificación de la Concesión, es de señalar que las bandas Ka y C, no son consideradas por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. para ser utilizadas en el satélite de reemplazo a que se refiere su Solicitud de Aprobación.

En particular, en lo que corresponde a las frecuencias de la banda Ka, a que se hace referencia en el Antecedente Segundo de la presente Resolución, para ser utilizadas se debían cumplir las



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

condiciones referidas en la modificación de la Concesión, entre las que se encuentran: i) haber concluido satisfactoriamente los procesos de coordinación internacional relacionados con la banda de frecuencia Ka y ii) realizar los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del RR de la UIT.

Sin embargo, conforme a los registros en las bases de datos de Servicios Espaciales del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT, de los expedientes de redes satelitales gestionados por la Administración de México ante la UIT no se observa algún expediente que se encuentre vigente que considere estas bandas de frecuencias y los que consideraban cualquier segmento de esta banda Ka fueron suprimidos por la UIT al no concluir satisfactoriamente con el proceso de coordinación establecido en el RR.

En este sentido, si bien, las frecuencias de la banda Ka están consideradas en la modificación de la Concesión, éstas no fueron contempladas en el plan de reemplazo, toda vez que, no se concluyeron los procedimientos de coordinación y no se considera que puedan ser usadas por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. al amparo de su Concesión, al no contar la Administración de México con un expediente vigente o en proceso con dicha banda. Asimismo, la Secretaría no ha recibido alguna solicitud para efectuar un proceso de coordinación ante la UIT en relación con las frecuencias de la banda Ka.

En lo correspondiente a la banda C, se concluyó que Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. se encuentra trabajando en el diseño, construcción, lanzamiento e inicio de operación de un satélite nuevo con carga útil únicamente en la banda Ku en las frecuencias 11.7-12.2 GHz (espacio-Tierra) y 14-14.5 GHz (Tierra-espacio), sin considerar a la banda C, toda vez que, como lo señaló el propio concesionario diversos países han realizado una acotación de un segmento menor para el uso de las frecuencias en la banda C. En ese sentido, para este Instituto no pasan desapercibidos los cambios en el uso de las bandas de frecuencias que se están dando a nivel global, regional y local, donde se han atribuido bandas de frecuencias a otros servicios, así como su identificación para el despliegue de nuevas tecnologías, como ha sido el caso de la banda de frecuencias de 3700 – 4200 MHz en distintos países.

Por lo anterior, debe mencionarse que la aprobación del plan de reemplazo sin que el satélite de reemplazo cuente con carga útil en la banda C, tiene algunas implicaciones tanto para el concesionario como para el Instituto en su calidad de regulador, toda vez que, a partir de la desorbitación y del aviso de la Administración de México a la UIT de la suspensión del uso de la asignación de las frecuencias, empezó a transcurrir el plazo de 3 años para colocar otro satélite con la capacidad de recibir y transmitir en dicha banda y, considerando que el satélite de reemplazo no contará con la capacidad de recibir y/o transmitir en dicha banda, se pone en riesgo el derecho y reconocimiento internacional para que el Estado Mexicano siga teniendo dicho recurso orbital. En tal virtud, esta autoridad considera que, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., como condición para la autorización, deberá solicitar la modificación a su Concesión, con la finalidad de eliminar el uso de la banda C (3.7-4.2 GHz) y (5.925-6.425 GHz), lo cual no vulneraría en ningún momento los derechos del concesionario, toda vez que el propio concesionario



manifiesta expresamente la decisión de no incorporar y utilizar dicha banda en su escrito de la Solicitud de Aprobación del plan de reemplazo y con ello que no sea considerada la banda C como parte de la Concesión; esto aunado a que la función de la administración de los recursos orbitales exige contar con planes y programas que definan su uso o aprovechamiento conforme a las necesidades o acciones programáticas que se adopten por parte del Instituto.

Derivado de lo anterior, una vez recibida la solicitud de modificación de la Concesión, a que se hace referencia en el párrafo que antecede por parte de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. en el plazo señalado en el punto resolutivo correspondiente, este Instituto deberá determinar una estrategia y plan a seguir con respecto a la POG 113° LO con la banda C, considerando en su caso, los diferentes mecanismos legales de concesionamiento de recursos orbitales, así como los tiempos que se requieren para la ejecución de cada mecanismo y el tiempo necesario en el caso del diseño, lanzamiento y puesta en órbita de un satélite nuevo.

Ahora bien, en lo referente a las frecuencias de la banda Ku, desde el punto de vista técnico y regulatorio es viable la aprobación del plan de reemplazo presentada por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. por parte de este Pleno del Instituto, de acuerdo con lo siguiente:

- En lo correspondiente a garantizar la prioridad del recurso orbital considerando en todo momento lo establecido por el RR de la UIT, se observa que el expediente de la red satelital denominado SATMEX 7 ha cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el RR, por lo que ha completado la etapa de notificación y ha sido inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias, teniendo protección contra afectaciones provenientes por otras redes satelitales, así como teniendo el derecho y reconocimiento internacional para ocupar las bandas C y Ku.
- Para la banda Ku, en caso de una ampliación de plazo para cumplir con la reanudación de la asignación de frecuencias o, en su caso, la reubicación de un satélite en la POG 113.0° LO que cuente con la capacidad de transmitir o recibir en dicha banda, no se configura el supuesto donde se ponga en riesgo el derecho y reconocimiento internacional para ocupar dicha banda de frecuencia.
- En lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de su Concesión con relación a la prestación de los servicios, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. reanudará la prestación de dichos servicios en la POG 113.0° LO, cuando cuente con el satélite de reemplazo.
- Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. detalla de manera adecuada las especificaciones, características técnicas y la vida útil nominal del satélite de reemplazo. Sin embargo, en lo relativo a la carga útil para la provisión del servicio en la banda Ku, el concesionario no podrá modificar el diseño del satélite con características menores respecto a bandas de frecuencias, coberturas y áreas de servicio a las señaladas en el título de concesión de recurso orbital y el expediente satelital SATMEX 7. Lo anterior no es aplicable a la banda

C, toda vez que el concesionario deberá de solicitar la modificación de su Concesión para eliminar dicha banda.

Respecto a la fecha estimada de lanzamiento, si bien, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. no presenta contrato con algún proveedor de servicios de lanzamientos para el satélite de reemplazo, es sabido por este Instituto que este tipo de contratos son celebrados en un promedio de 3 años o más previo al lanzamiento, por lo que en su momento Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá celebrar dicho contrato.

Por lo anterior, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá informar al Instituto de la celebración de los contratos correspondientes a la fabricación, lanzamiento, puesta en órbita y maniobras para la llegada a la POG 113° del satélite de reemplazo, así como las fechas que se definan para dichas acciones, las cuales deberán ser acordes a las aprobadas en el Plan de Reemplazo o sus modificaciones o cualquier otra circunstancia que implique cambios en las fechas indicadas.

En mérito de lo expuesto, se observa que en lo referente a la banda Ku, se seguiría cumpliendo las condiciones establecidas en su Concesión, así como lo establecido en las Disposiciones Satelitales y en la normativa internacional aplicable para mantener los derechos y reconocimiento internacional para la ocupación y uso del recurso orbital de dicha banda, por lo que, se garantizaría la prioridad de ocupación del recurso orbital.

Por todo lo anterior, con la finalidad de no poner en riesgo el recurso orbital a favor del Estado Mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley, este Instituto aprueba el plan de reemplazo presentado por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., y se incorporan las siguientes obligaciones, las cuales formarán parte integral del mismo:

- a) Para que la Administración de México cuente con los elementos suficientes y poder solicitar dentro de las fechas establecidas la ampliación de plazo para la reanudación del uso de las frecuencias, deberá presentar a más tardar el 13 de septiembre de 2024, la siguiente información y documentación:
 - i. Descripción resumida del satélite que se pretende lanzar, incluidas las bandas de frecuencias pertinentes.
 - ii. El nombre de la empresa para fabricar el satélite, la fecha de firma del contrato y la fecha comprometida de entrega del satélite.
 - iii. El estado relativo a la fabricación del satélite antes del suceso de fuerza mayor, incluida la fecha en que se inició la fabricación y una aclaración de si estaba previsto que dicha fabricación pudiera concluir antes de la ventana de lanzamiento.



El nombre de la empresa del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato.

Los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas o previstas para evitar el incumplimiento del plazo previsto por el artículo 11.49 del RR, a fin de superar las dificultades planteadas y, de ser posible, adelantar los plazos del proyecto, con pruebas justificativas del fabricante del satélite y/o del proveedor del servicio de lanzamiento, según proceda.

- vi. Análisis y justificación pormenorizados sobre los requisitos para acreditar una causa de fuerza mayor.
- vii. Los plazos iniciales del proyecto y los relativos a la producción, la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la elevación orbital del satélite, así como el calendario para la reubicación del satélite y la realización de pruebas en órbita si, tras su lanzamiento, el satélite no se sitúa directamente en su posición orbital nominal o en su órbita no geoestacionaria.
- viii. Justificación pormenorizada de la duración de la prórroga que se solicita, incluido el desglose de las características y del alcance de los posibles retrasos, el retraso suplementario previsto por el fabricante y el proveedor del servicio de lanzamiento, y cualquier otra contingencia prevista.
- ix. Cualquier otra información y documentación que considere relevante.

Asimismo, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá presentar cada 3 meses informes sobre el avance en la fabricación y el lanzamiento del satélite, a partir de la notificación de la presente Resolución.

- b) En caso de que la JRR rechace conceder la ampliación del plazo de suspensión en la reunión que se llevará a cabo en noviembre del 2024, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá colocar otro satélite (propio o arrendado) durante el **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** en la POG 113.0° LO, es decir, el satélite deberá estar en la POG a más tardar el **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** y, permanecer por al menos 90 días continuos. Dicho satélite debe contar con la capacidad de transmitir o recibir por lo menos, en la banda Ku con frecuencias 11.7-12.2 GHz (espacio-Tierra) y 14-14.5 GHz (Tierra-espacio).

Asimismo, a más tardar el 1º de julio de 2025 deberá presentar la siguiente información y documentación:

En cuanto a las características del satélite:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- Documentación que acredite que al menos cuenta con carga útil en la banda Ku con frecuencias 11.7-12.2 GHz (espacio-Tierra) y 14-14.5 GHz (Tierra-espacio).
- Vida útil del satélite, la cual no deberá ser menor al tiempo que implica su llegada y permanencia por al menos un periodo de 90 días y su retiro de la POG 113.0° LO.
- Nombre o denominación comercial del satélite.
- Si es propio o arrendado y, en caso de ser arrendado, el contrato de arrendamiento correspondiente.

En cuanto a su llegada a la POG 113°O:

- Última ubicación del satélite.
- Tiempo que tardará en llegar a la POG 113.0° LO desde su última ubicación.
- Maniobras que realizará para ubicarlo en la POG 113.0° LO.
- Posibles riesgos por la maniobra de ubicación en la POG 113.0° LO y la coordinación técnica que en su caso se requiera con alguna otra administración.
- Si por el movimiento del satélite a la POG 113.0° LO se configura lo establecido en la Resolución 40 del RR.
- Tiempo que permanecerá ubicado en la POG 113.0° LO.
- Plan para el satélite concluido el tiempo que permanecerá ubicado en la POG 113.0° LO.
- Si será necesario la operación del satélite/en órbita inclinada y/o desorbitarse desde la POG 113.0° LO u otra acción o maniobra y cuándo se realizarían.

Independientemente de la reubicación de un satélite por 90 (noventa) días para preservar la posición orbital geoestacionaria 113.0° Longitud Oeste a favor del Estado Mexicano, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. debe asegurar el lanzamiento y puesta en operación del satélite de reemplazo que permanecerá en la POG 113.0° LO de manera definitiva de conformidad con su plan de reemplazo, esto es, dentro del **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO**

c) Solicitar la modificación de su título de concesión para eliminar el uso de la banda C, con la finalidad de que el Instituto pueda planificar de una manera adecuada las acciones que realizará para la asignación de esta banda, considerando alguno de los diferentes mecanismos de concesionamiento de recursos orbitales como: i) una licitación pública, ii) asignación directa y, iii) asignación directa de recursos orbitales obtenidos a solicitud de parte interesada. Lo anterior, para preservar y seguir contando con el reconocimiento internacional del uso de dicha banda de frecuencia.

En virtud de lo antes expuesto, con base en lo establecido en los Numerales 46, 56, 58, 59, 60, 62 y Transitorio Tercero de las Disposiciones Satelitales, resulta procedente aprobar la solicitud del plan de reemplazo para la Posición Orbital Geoestacionaria 113.0° Longitud Oeste presentada por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., considerando que el satélite de reemplazo únicamente cuente con carga útil en las frecuencias de la banda Ku, toda vez que la Secretaría no se opone a que Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. no considere las frecuencias de la banda C y, además, debido a que este Instituto tiene conocimiento de los cambios y perspectivas regulatorias a nivel



global, regional y local en las frecuencias de la banda C, sin embargo, deberá cumplir de las condiciones mencionadas en la presente Resolución.

Asimismo, es importante resaltar que este Instituto vigilará el cumplimiento de la ejecución del plan de reemplazo, por lo que en su caso, podrá ordenar medidas preventivas o correctivas adicionales o distintas a las contempladas en el plan de reemplazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley y el Numeral 62 de las Disposiciones Satelitales.

Adicionalmente, en la presente Resolución no se pronuncia ni prejuzga respecto a lo que Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. pueda acordar con la Secretaría lo relativo a la provisión de la reserva de la capacidad satelital. No obstante, cabe resaltar que Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. se mantiene obligado a cumplir con lo señalado en el artículo 150 de la Ley y el Numeral 4 de las Disposiciones Satelitales respecto de acordar, en conjunto con la Secretaría, la reserva de capacidad satelital, situación que no cambia con motivo de la presente aprobación, por lo que deberá coordinarse con la Secretaría y con los usuarios de la reserva de capacidad satelital, para acordar las posibles implicaciones que tendría el no considerar la banda C en el satélite de reemplazo.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracciones XXXIII y LXIII, 16, 17, 150 y 154, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Numerales 46, 56, 58, 59, 60 y 62, así como el Transitorio Tercero de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite; 1, 6, fracciones I y XXXVIII, 32 y 33, fracción XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se aprueba el plan de reemplazo del satélite Eutelsat 113 West A, que ocupaba la Posición Orbital Geoestacionaria 113.0° Longitud Oeste presentado por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V, y se adicionan las siguientes obligaciones, las cuales formarán parte integral del mismo:

A) Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá presentar ante este Instituto a más tardar el 13 de septiembre de 2024, la siguiente información y los documentos que la sustenten a fin de que la Administración de México pueda solicitar una ampliación de plazo a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para reanudar el uso de la asignación de frecuencias:

1. Descripción resumida del satélite que se pretende lanzar, incluidas las bandas de frecuencias pertinentes.
2. El nombre de la empresa para fabricar el satélite, la fecha de firma del contrato y la fecha comprometida de entrega del satélite.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

3. El estado relativo a la fabricación del satélite antes del suceso de fuerza mayor, incluida la fecha en que se inició la fabricación y una aclaración de si estaba previsto que dicha fabricación pudiera concluir antes de la ventana de lanzamiento.
4. El nombre de la empresa del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato.
5. Los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas o previstas para evitar el incumplimiento del plazo previsto por el artículo 11.49 del RR, a fin de superar las dificultades planteadas y, de ser posible, adelantar los plazos del proyecto, con pruebas justificativas del fabricante del satélite y/o del proveedor del servicio de lanzamiento, según proceda.
6. Análisis y justificación pormenorizados sobre los requisitos para acreditar una causa de fuerza mayor.
7. Los plazos iniciales del proyecto y los relativos a la producción, la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la elevación orbital del satélite, así como el calendario para la reubicación del satélite y la realización de pruebas en órbita si, tras su lanzamiento, el satélite no se sitúa directamente en su posición orbital nominal o en su órbita no geoestacionaria.
8. Justificación pormenorizada de la duración de la prórroga que se solicita, incluido el desglose de las características y del alcance de los posibles retrasos, el retraso suplementario previsto por el fabricante y el proveedor del servicio de lanzamiento, y cualquier otra contingencia prevista.
9. Cualquier otra información y documentación que considere relevante.

B) Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá presentar a este Instituto informes cada tres meses sobre el avance en la fabricación y el lanzamiento del satélite, a partir de la notificación de la presente Resolución.

C) Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá colocar un satélite propio o de un tercero, durante el último **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO** en la POG 113.0° LO y, permanecer por al menos 90 días continuos, en caso de que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones no le otorgue a la Administración de México la ampliación de plazo para la reanudación del uso de las bandas de frecuencias asociadas a la posición orbital en la reunión que se realizará en noviembre del 2024. Dicho satélite deberá contar con la capacidad de transmitir y/o recibir en la asignación de frecuencias correspondiente, así como contar con la vida útil suficiente para realizar las maniobras correspondientes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto notificará oportunamente al concesionario la determinación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, a fin



de que a más tardar el 1º de julio de 2025, Satélites Mexicahos, S.A. de C.V. presente a este Instituto la siguiente información:

- a) En cuanto a las características del satélite que pretende reubicar:
 1. Documentación que acredite que al menos cuenta con carga útil en la banda Ku con frecuencias 11.7-12.2 GHz (espacio-Tierra) y 14-14.5 GHz (Tierra-espacio).
 2. Vida útil del satélite, la cual no deberá ser menor al tiempo que implica su llegada, permanencia por al menos un periodo de 90 días y su retiro de la POG 113.0° LO.
 3. Nombre o denominación comercial del satélite.
 4. Si es propio o arrendado y, en caso de ser arrendado, el contrato de arrendamiento correspondiente.
- b) En cuanto a su llegada a la POG 113°O:
 1. Última ubicación del satélite.
 2. Tiempo que tardará en llegar a la POG 113.0° LO desde su última ubicación.
 3. Maniobras que realizará para ubicarlo en la POG 113.0° LO.
 4. Posibles riesgos por la maniobra de ubicación en la POG 113.0° LO y la coordinación técnica que en su caso se requiera con alguna otra administración.
 5. Si por el movimiento del satélite a la POG 113.0° LO se configura lo establecido en la Resolución 40 del RR.
 6. Tiempo que permanecerá ubicado en la POG 113.0° LO.
 7. Plan para el satélite concluido el tiempo que permanecerá ubicado en la POG 113.0° LO.
 8. Si será necesario la operación del satélite en órbita inclinada y/o desorbitarse desde la POG 113.0° LO u otra acción o maniobra y cuándo se realizarían.

Independientemente de la reubicación de un satélite por 90 (noventa) días para preservar la posición orbital geoestacionaria 113.0° Longitud Oeste a favor de Estado Mexicano, Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. debe asegurar el lanzamiento y puesta en operación del satélite de reemplazo que permanecerá en la POG 113.0° LO de manera definitiva de conformidad con su plan de reemplazo, esto es, dentro del **DETALLES DEL MANEJO DEL NEGOCIO**

D) Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. deberá presentar en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en el que surta efectos su notificación, la solicitud de modificación a su Concesión a que se refiere en el Antecedente Primero de la presente Resolución con la finalidad de suprimir las frecuencias de la banda C correspondiente a los rangos del espectro radioeléctrico 3.7– 4.2 GHz y 5.925 – 6.425 GHz.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. y a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes el contenido de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Cuarto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la aprobación a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada al interesado.



Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/100724/265, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de julio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/07/11 6:23 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 117206
HASH:
74EEC76AC5E187694A376E23AA0A5EF2564F4CF461663C
BF318A0477A0EAA8E0

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/07/12 8:39 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 117206
HASH:
74EEC76AC5E187694A376E23AA0A5EF2564F4CF461663C
BF318A0477A0EAA8E0

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/07/15 12:42 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 117206
HASH:
74EEC76AC5E187694A376E23AA0A5EF2564F4CF461663C
BF318A0477A0EAA8E0

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/07/15 1:09 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 117206
HASH:
74EEC76AC5E187694A376E23AA0A5EF2564F4CF461663C
BF318A0477A0EAA8E0

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020.

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de cuarenta fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, de la "Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de aprobación del plan de reemplazo del satélite Eutelsat 113 West A que ocupaba la posición orbital geoestacionaria 113.0° Longitud Oeste, presentada por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V.", aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/100724/265, en su XVII Sesión Ordinaria, celebrada el diez de julio del año dos mil veinticuatro.

Ciudad de México, a dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro.



[Handwritten signature]